

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud de información con sustento en el derecho constitucional de petición, a la copia del contrato suscrito con la empresa SICARELLE HOLDINGS INC. para la limpieza de los hoteles hospitales y de lavado de la ropa hospitalaria utilizada en los mismos durante el periodo de la pandemia COVID-19, sin que haya obtenido respuesta.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica no haber obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente Reclamo por Incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Autoridad. Esto es así, ya que se tiene que mediante Resolución de 10 de septiembre de 2020 (Exp. ANTAI-DA-RP-047-2020) fue debidamente admitido el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, el cual también fue promovido por el ahora reclamante en relación a la misma pretensión que ahora se ensaya. Es de resaltar que el **MINISTERIO DE SALUD**, por medio de Nota 4430-DMS-OAL-PJ de 07 de octubre de 2020, dio contestación oportuna al reclamo promovido, por lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por medio de Nota No ANTAI-DAI-83-2020 de 10 de septiembre de 2020.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, [REDACTED] en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión

deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

1. **DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA**, dentro del Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.
3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
DIRECTORA GENERAL